



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 092**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El ciudadano **YEISON ORLANDO MESA CASALLAS** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data, a la igualdad y al debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CLARO COLOMBIA S.A.**

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante que cuando solicitó un crédito en una entidad financiera, le fue negado por cuando tiene un reporte de CLARO ante las centrales de riesgo. Asegura que elevó derecho de petición ante dicha empresa pero no le fue enviado lo solicitado, esto es, copia de la notificación que ella le debió hacer antes de reportarlo negativamente y se limitó a enviarle una guía sin su recibido. Dice que la empresa se limita a manifestar que "*autorizo a realizar la consulta y el reporte ante las centrales de riesgo*" (sic). Enfatiza que CLARO no le informó mínimo con 20 días de antelación, sobre el eventual reporte del que sería objeto, por lo que la información suministrada a las centrales, según su dicho, no es veraz ni completa, tampoco actualizada y menos comprensible ni comprobable.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a las entidades, realizar la corrección de su historial crediticio por considerar que los reportes son injustos e ilegales.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Fueron vinculados **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATA CREDITO Y TRANSUNION – CIFIN y SERVICIO AL CLIENTE COMCEL S.A**

Los informes arrojados se sintetizan como sigue:

SIC: Pone de presente que no ha vulnerado ningún derecho del actor y pide ser desvinculada de este trámite y agrega que puede iniciar de oficio o a petición de parte las investigaciones contra los destinatarios de la Ley

CLARO: Alude que efectuó lo que le correspondía para notificarle al aquí accionante que en caso de no pagar su obligación, sería reportado ante las centrales de riesgo. Señala que la comunicación se remitió por obvias razones, a la dirección aportada

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



por el moroso en la actualización de la información. Considera que si bien es obligación de Comcel realizar la comunicación en comento, no es menos cierto que la parte interesada debe actualizar la información de contacto y suministrar datos correctos, habida cuenta que esa carga no se le puede trasladar a la empresa. En cuanto al derecho de petición, manifiesta que dio respuesta los días 1 y 2 de junio y 8 de julio de esta anualidad. Pide que se rechacen las pretensiones del accionante.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** Anuncia que ni Claro, ni las centrales de riesgo son entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

**DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN:** Indican que no tienen relación contractual con el aquí accionante y mencionan la responsabilidad de la fuente de información, es decir, CLARO. Insisten en que es la fuente la encargada de comunicar al moroso sobre ese estado y las proximidad de un reporte negativo.

### **CONSIDERACIONES:**

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero señalar, que la accionada acreditó el envío de la comunicación a la dirección incluida en la actualización de la información. También se da por descontado, que la notificación no debe entregarse al moroso de manera personal.

Es responsabilidad del acreedor y en general de cualquier persona obligada, actualizar la información que reposa en la base de datos del otro extremo negocial, dado que esa carga le resulta exclusiva y no se le debe asignar de buenas a primeras, a su contraparte. Sencillamente no le corresponde al acreedor, darse a la tarea de buscar a su deudor y tampoco se puede afirmar que si no lo encuentra, no se cumple el deber de informarle con 20 días de antelación, la inminencia de un reporte negativo ante las centrales de riesgo por el no pago.

Aquí, como ya se dijo, se demostró que CLARO hizo la gestión de remitir la comunicación pero además de eso, la acción de tutela no resulta idónea para discutir si la notificación debe entregarse a la mano del destinatario y tampoco es el mecanismo para entablar el debate probatorio que se pueda originar sobre el particular.

Por otra parte, si el actor encuentra que existen omisiones de parte de la empresa accionada, deberá ventilarlas ante la entidad que tenga competencia para ello, tanto en lo administrativo a través de las encargadas de ejercer la vigilancia sobre la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



encartada, como en lo judicial si el señor Yeison Orlando Mesa Casallas lo determina, pero no a través de la acción constitucional de tutela sino ante los Jueces Ordinarios.

Lo anterior se justifica en que la acción de tutela es un medio defensa de los derechos fundamentales a la que las personas podremos acudir cuando no disponemos de otro. Ahí radica la subsidiaridad de la vía, que además es extraordinaria. Mientras haya otros instrumentos a los que el ciudadano pueda acudir, la tutela, como en este caso, no procederá.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **YEISON ORLANDO MESA CASALLAS**

**SEGUNDO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACREDITO Y TRANSUNION – CIFIN y SERVICIO AL CLIENTE COMCEL S.A**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ebfafa680d0f5983d3fa3d6dcf0c495680b80cadd628c4ca5e57c50113f53d**

Documento generado en 21/07/2021 05:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*